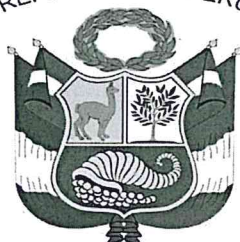


REPÚBLICA DEL PERÚ



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 134-2012-OEFA /TFA

Lima, 15 AGO. 2012

### VISTO:

El Expediente N° 287-2010-PRODUCE/CAS<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto por CORPORACION DEL MAR S.A. (en adelante, CORMAR) contra la Resolución Directoral N° 669-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 15 de febrero de 2010 y el Informe N° 147-2012-OEFA-TFA/ST de fecha 08 de agosto de 2012.

### CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 669-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 15 de febrero de 2010 (Fojas 17 a 19), notificada con fecha 18 de febrero de 2010, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción impuso a CORMAR una multa de treinta y cinco (35) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de una (01) infracción; conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Verter al medio marino de efluentes provenientes del sistema de tratamiento o de limpieza de la planta,	Artículo 78° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE <sup>2</sup>	Numeral 38 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por	35 UIT

<sup>1</sup> Cabe señalar que el presente expediente fue tramitado en primera instancia bajo el número de Expediente N° 2226-2006-PRODUCE/DIGSECOVI.

<sup>2</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje,

sin tratamiento previo.		Decreto Supremo N° 012-2001-PE <sup>3</sup> y Código 52° del Cuadro Anexo al Decreto Supremo N° 008-2002-PE <sup>4</sup>	
<b>MULTA TOTAL</b>			35 UIT

2. Con escrito de registro N° 00042372-2006-1 presentado con fecha 02 de marzo de 2010, complementado por escrito de registro N° 00042372-2006-2 presentado con fecha 08 de marzo de 2010, CORMAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 669-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 15 de febrero de 2010, de acuerdo los siguientes argumentos:

- a) Se ha vulnerado el Principio Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la resolución recurrida sancionó a CORMAR por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, cuando debió sancionar por la infracción contenida en la misma norma pero modificada por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE.
- b) Se ha vulnerado el Principio de Motivación previsto en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>5</sup>, toda vez que no obra en el expediente administrativo prueba alguna que acredite que se haya puesto en peligro o causado daño al bien jurídico protegido, en el sentido de haber contaminado, alterado el ecosistema marino o causado posibles impactos ambientales negativos, mediante el supuesto vertimiento del efluente o agua de bombeo sin tratamiento previo.

tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>3</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA. MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 013-2003-PRODUCE.

Artículo 134°.-Infracciones (...)

38. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento previo.

<sup>4</sup> DECRETO SUPREMO N° 008-2002-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.

Código	Infracción	Tipo de infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción
52	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento previo.	Grave	Suspensión de la licencia de operación por quince (15) días efectivos de procesamiento.	Multa	Capacidad Instalada x 0.7 UIT.

<sup>5</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

- c) Para determinar si la apelante contaminó el ambiente debió verificarse si las cantidades de vertimiento de agua de bombeo sin tratamiento previo, superan los Límites Máximos Permisibles - LMP, así como realizar un monitoreo sobre cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental - ECA, lo que no ocurrió; más aún a la fecha de la infracción imputada, no se contaba con LMP para efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado.
3. Asimismo, cabe agregar que en el mismo Recurso de Apelación, mediante el Otrosí Decimos, CORMAR solicitó el uso de la palabra, el cual fue concedido mediante Decreto N° 025-2012-OEFA-TFA de fecha 11 de julio de 2012, notificado el 11 de julio de 2012, llevándose a cabo el 17 de julio de 2012, conforme se acredita en el acta de asistencia de sesión (Foja 59).

### Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>6</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
5. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

<sup>7</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>8</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.

7. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>9</sup>, publicado el 03 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>10</sup>, publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería del PRODUCE al OEFA el 16 de marzo de 2012.
8. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA<sup>11</sup>.

---

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

**9 RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-2011-OEFA/CD. AMPLIAN PLAZO PARA CONCLUIR EL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISION, FISCALIZACION, CONTROL Y SANCION EN MATERIA AMBIENTAL DE LOS SECTORES PESQUERIA E INDUSTRIA DE PRODUCE AL OEFA.**

Artículo 1°.- Ampliar hasta el 02 de marzo de 2012, el plazo para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería de PRODUCE al OEFA.

**10 RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD. RESOLUCION QUE APRUEBA LOS ASPECTOS QUE SON OBJETO DE TRANSFERENCIA DEL MINISTERIO DE PRODUCCION AL OEFA EN MATERIA AMBIENTAL DEL SECTOR PESQUERIA Y DETERMINA LA FECHA EN QUE EL OEFA ASUMIRA LAS FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISION, FISCALIZACION, CONTROL Y SANCION EN ESTA MATERIA.**

**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia**

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

**11 LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

**DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.**

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativas del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

## Norma Procedimental Aplicable

9. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por CORMAR, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>12</sup>.
10. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, corresponderá observar el contenido normativo de dichos cuerpos legales.

## Análisis

### Protección constitucional al ambiente

11. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de la actividad pesquera y acuícola.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”<sup>13</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>14</sup>:

- 
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>12</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>13</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

#### Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>14</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:

*“(…) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como “(…) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.***

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...). (El resaltado en negrita es nuestro).*

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>15</sup>.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el

---

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

<sup>15</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

*“Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)”*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>16</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”*** (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendidas en ellas la pesquera y la acuícola, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

*Sobre el error material incurrido en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 669-2010-PRODUCE/DIGSECOVI*

12. Respecto al argumento contenido en el literal a) del numeral 2, resulta oportuno establecer que de acuerdo al numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444<sup>17</sup>, constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos

<sup>16</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>.

<sup>17</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 201°.- Rectificación de errores.

201.1 Los errores materiales o aritméticos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

sus actos administrativos, de modo tal que se permita perfeccionar aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

En este contexto, cabe indicar que de la revisión del análisis realizado por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 669-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, dicha entidad cita como base legal de la infracción el numeral 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Sin embargo, incurre en error material en el noveno y décimo segundo considerando, así como en el artículo 1° de la parte resolutive de dicha resolución, al mencionar que la citada base legal fue modificada por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en lugar de señalar que fue modificada por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE.

Al respecto, corresponde señalar que dicho error material es uno de carácter no sustancial, toda vez que a lo largo del análisis expuesto en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 669-2010-PRODUCE/DIGSECOVI se acredita la responsabilidad de la empresa CORMAR por la infracción materia de sanción, siendo que al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se le comunicó correctamente la base legal de la infracción tal como se verifica del Reporte de Ocurrencias N° 123-PSCV de fecha 16 de junio de 2006 (Foja 01), por lo que se trata de un error que no altera el sentido ni el contenido del acto administrativo impugnado<sup>18</sup>.

En tal sentido, corresponde corregir dicho error material, estableciendo que la base legal aplicable al presente caso corresponde al numeral 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE.

Sin perjuicio de lo concluido en el párrafo precedente, cabe señalar que si bien actualmente constituye infracción verter sin *tratamiento completo* y se ha derogado el tipo de vertimiento *sin tratamiento* previo, se trata de una misma infracción.

En efecto, entre el tiempo en que se llevó a cabo la inspección y se sancionaron tales hechos, operó un cambio en el tipo legal de la infracción de *tratamiento previo* por *tratamiento completo*, en el sentido, que el supuesto de infracción contenido en el numeral 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, incorporado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 013-2003-

<sup>18</sup> Sobre el particular, cabe indicar que el décimo segundo considerando de la resolución recurrida hace referencia al pie de página que la norma citada fue la norma que estuvo vigente al momento de la comisión de la infracción, y que actualmente se encuentra recogido en el numeral 72 del artículo 134° del mismo cuerpo normativo pero modificado por el Decreto Supremo N° 015-2003-PRODUCE, quedando así en evidencia el error incurrido.

A mayor abundamiento, el Reporte de Ocurrencias N° 123-PSCV de fecha 16 de junio de 2006 (Foja 01), en el rubro Norma Infringida señala:  
"Numeral N° 38 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE que modifica el DS N° 012-2001-PE del artículo 134" (SIC)



PRODUCE, publicado el 16 de mayo de 2003, establece: "38. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza del establecimiento industrial pesquero, *sin tratamiento previo*; dicho tratamiento fue reproducido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado el 05 de agosto de 2007, con el siguiente texto: "38. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza del establecimiento industrial pesquero, *sin tratamiento completo*".

Al respecto, cabe agregar que el tratamiento completo de efluentes pesqueros (agua de bombeo, sanguaza y agua de cola) provenientes del proceso productivo comprende dos fases esencialmente (primera y segunda fase), por lo que al omitirse una de ellas, es absolutamente factible sostener que no se está dando un tratamiento "previo" a los efluentes pesqueros, de forma tal que no existe una modificatoria sustantiva respecto de la descripción de la conducta ilícita tipificada, en consecuencia, CORMAR fue sancionado con la norma pertinente.

Por ello, los hechos constatados por los inspectores en el Reporte de Ocurrencias N° 123-PSCV de fecha 16 de junio de 2006 se adecúa al tipo legal vigente, así como al de la época de los hechos, porque se tratan de los mismos supuestos de hecho, entendiéndose que si una planta arroja al mar efluentes sin tratamiento previo, evidentemente no está tratando completamente sus efluentes, correspondiendo desestimar lo alegado por la recurrente sobre el particular.

*Sobre la falta de motivación y la probanza de algún incumplimiento de los LMP o ECA aplicables al sector pesquero*

13. Respecto a los argumentos contenidos en los literales b) y c) del numeral 2, corresponde señalar que la obligación de motivar los actos administrativos, como garantía para evitar la arbitrariedad administrativa, se encuentra recogida en el ámbito administrativo, entre otros, por el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, Ley de Procedimiento Administrativo General, el numeral 4 del artículo 3º y el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo normativo<sup>20</sup>, razón por la

<sup>19</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.  
TÍTULO PRELIMINAR

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>20</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

cual corresponderá valorar lo argumentado en este extremo a la luz de dichos dispositivos legales.

Sobre el particular, conviene precisar que el Principio del Debido Procedimiento comporta, entre otros, el derecho de los administrados a obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados en derecho, lo que impone a la Administración Pública el deber de realizar una adecuada aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

Por su parte, el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, al especificar los alcances de la motivación del acto administrativo, en su condición de requisito de validez, establece que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto realizado.

Bajo tales consideraciones, si bien el apelante cuestiona la motivación de la resolución recurrida así como la configuración de la infracción materia de sanción por cuanto no se habría acreditado la generación de un riesgo o daño al ambiente como consecuencia de los hechos imputados, corresponde precisar que el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE, en concordancia con el Código 52° del Cuadro de Sanciones Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, indica lo siguiente:

*“Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza del establecimiento industrial pesquero, sin tratamiento previo”*

En este sentido, se constata que la existencia o no de un riesgo o daño al ambiente no forma parte de la imputación del hecho infractor toda vez que la conducta sancionable consiste en verter los efluentes pesqueros sin tratamiento previo, razón por la cual la configuración o no de las categorías riesgo o daño como consecuencia de los vertimientos realizados sin tratamiento previo no constituyen ni forman parte de la infracción imputada. Por tanto, carece de sustento la alegación del recurrente sobre la exigencia de acreditar la existencia de daño ambiental.

De igual modo, si bien el recurrente señala que debió realizarse una medición de LMP para efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado así como de los ECA para cuerpos de agua, corresponde precisar que la conducta materia de sanción al interior del presente procedimiento sancionador, calificada como infracción por el numeral 38 del artículo 134° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y en el Código 52° del Cuadro de Sanciones Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, consiste

---

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

en verter al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza del establecimiento industrial pesquero, sin tratamiento previo; y no así el exceso de LMP o ECA.

En tal sentido, devino innecesaria la probanza de algún incumplimiento de los LMP o ECA aplicables al sector pesquero, más aún cuando conforme a lo expuesto precedentemente no resultó exigible acreditar la configuración de algún riesgo o daño ambiental generado por la conducta de CORMAR.

Finalmente, corresponde señalar que los hechos imputados se encuentran debidamente probados según el contenido del Reporte de Ocurrencias N° 123-PSCV de fecha 16 de junio de 2006 e Informe N° 173-2006 GORE-ICA/DRPRO-PSCV de fecha 19 de junio de 2006 (Fojas 01 a 05), en los cuales se concluye que durante la inspección practicada en las instalaciones de la apelante se estaba descargando y procesando el recurso hidrobiológico anchoveta vertiendo el agua de bombeo<sup>21</sup> sin tratamiento previo directamente al cuerpo marino receptor, a través de tuberías y canaletas subterráneas.

Por lo antes expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en estos extremos.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los vocales José Augusto Chirinos Cubas, Francisco José Olano Martínez y Verónica Violeta Rojas Montes;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- RECTIFICAR** el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 669-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 15 de febrero de 2010, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, de la manera siguiente:

#### **PARTE CONSIDERATIVA (noveno y décimo segundo considerando)**

#### **DICE:**

" ... en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (...)."

<sup>21</sup> Es el agua de mar empleada en el transporte de pescado desde la "chata" (barco que recibe la pesca de las embarcaciones en el mar) a través de tuberías a las pozas de almacenamiento en la industria de harina de pescado. Se emplea de 2 a 3 TM de agua por cada tonelada métrica de pescado transportado. El agua de bombeo contiene residuos orgánicos y grasa que deben ser removidos antes de su descarga del mar.

**DEBE DECIR:**

“... en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE (...).”

**PARTE RESOLUTIVA**

**DICE:**

“Artículo 1°:- ... por infringir lo dispuesto en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (...).”

**DEBE DECIR:**

“Artículo 1°:- ... por infringir lo dispuesto en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE (...).”

**Artículo Segundo.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACION DEL MAR S.A. contra la Resolución Directoral N° 669-2010-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 15 de febrero de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo Tercero.- DISPONER** que el monto de la multa impuesta ascendente a treinta y cinco (35) UIT sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa CORPORACION DEL MAR S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS

Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ

Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES

Vocal

Tribunal de Fiscalización Ambiental